

**SECRETARIA:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, y el escrito presentado con el fin de subsanar los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 19 de julio de 2022

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, Sucre, diecinueve de julio de dos mil veintidós**  
Rad: N° 70001310300420220005700

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación, por haberse inadmitido la presente demanda mediante auto de 7 de julio de 2022, notificado por Estado No. 99 de 8 de julio de 2022.

De la demanda presentada se señaló que adolece de dos defectos, siendo uno de ellos el que se refiere a continuación:

*“1. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, pues si bien, cuando se solicitan medidas cautelares puede obviarse el requisito de procedibilidad, el presente asunto la medida cautelar solicitada resulta improcedente, y, 2. Deberá aportarse la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados, igual exigencia se tendrá en cuenta para el escrito de subsanación, deberá acreditarse su envío ya sea por medios electrónicos o con el envío físico de la misma”.*

Lo anterior, por cuanto se solicitó con la demanda que de conformidad con el artículo 590 del CGP., se ordene como medida cautelar su inscripción en el certificado de la Cámara de Comercio del Banco Davivienda, la cual el despacho encontró improcedente.

En su escrito de subsanación la parte demandante aduce que:

*“1. En lo referente a la inscripción de la demanda, la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual se encuentra inscrita **la razón social** del Banco Davivienda S. A. Nit. 860.034.313-7 se encuentra registrada en la excepción de órdenes de autoridad competente el oficio No. 2501 de 17 de septiembre de 2019, inscrito el 17 de diciembre de 2019 bajo el número 00182115 del libro VIII el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, comunicó que en el proceso verbal-extinción de obligación número 70-001-40-03-001-2019-00352-00 de Carlos Manuel Mercado Palencia, c.c. 95.508.737, quien actúa a través de apoderado judicial Alvaro Ledesma Aguas, contra Banco Davivienda S. A., y cobranzas especiales GERC S. A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia. Traigo a colación porque su despacho manifiesta que tal solicitud no es procedente lo cual no es cierto y le aporto prueba de esta situación la cual podrá verificar en la Cámara de Comercio de la entidad demandada para que constate la viabilidad de la medida solicitada.*

*Y agrega que: “La solicitud de inscripción de la demanda es viable en la razón social del Banco Davivienda S. A., por lo cual reitero dicha petición, ahora bien, también le manifiesto que la solicitud de medidas cautelares de inscripción de demanda debe ser decretada en lo concerniente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 340-125856 sobre el cual recae un gravamen hipotecario a favor del banco Davivienda S. A., y el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registros Públicos de Sincelejo, cuyo certificado de libertad y tradición está aportado al expediente”. Negrillas fuera de texto.*

Que en lo referente a la notificación del banco Davivienda S. A., de la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, se aporta el respectivo soporte.

No comparte el despacho la posición de la parte demandante en lo concerniente a la procedencia de la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, en primer término porque la decisión del despacho no obedece a una posición caprichosa ni mucho menos arbitraria; y por otro lado, la judicatura se basa no sólo en las normas legales que reglamentan la materia sino también en el precedente vertical de los órganos de cierre como en la jurisprudencia constitucional.

Pero se insiste, que la solicitud de inscripción de la demanda es viable en la razón social del Banco Davivienda S. A., por lo cual manifiesta que reitera su petición, ante lo cual debe precisarse, que la cautela solicitada con la demanda recae sólo sobre la matrícula mercantil del Banco Davivienda S. A., sin embargo se aduce con el escrito de subsanación que esta incluye la razón social de la entidad, la cual por ser un atributo de la personalidad y por lo tanto parte integrante de la persona jurídica demandada, no es susceptible de medida cautelar, como se pasa a explicar a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Comercio, el registro mercantil se estableció para llevar no sólo de manera ordenada la matrícula de los comerciantes y sus establecimientos de comercio, sino además permitir la inscripción de sus actos, libros y documentos sobre los cuales la norma sustancial exige esa formalidad.

Dentro de sus fines se encuentra igualmente la publicidad y seguridad entre los comerciantes con miras a establecer el intercambio económico que de esa actividad económica se desprende.

De forma taxativa estipula el artículo 28 ibídem, artículo 8, que podrán inscribirse los embargos y demandas civiles relacionadas con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

En procesos de esta naturaleza, el artículo 590 del Código General del Proceso, define con precisión, que la medida cautelar de inscripción de la demanda procede única y exclusivamente cuando la demanda verse sobre **bienes** sujetos a registro.

La misma norma establece, que para la materialización de la inscripción de la demanda la autoridad judicial deberá comunicar a la oficina registral

la existencia de un proceso que vincula a un determinado **bien**, y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”<sup>1</sup>*

En similar pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló en sede de tutela.

*“...la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el nombre de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79)<sup>2</sup>. Subrayas fuera de texto.*

Con base en los anteriores postulados, encuentra el despacho improcedente la medida cautelar solicitada.

Se indica así mismo en el escrito de subsanación, que la inscripción de la demanda debe ser decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 340-125856 sobre el cual recae el gravamen hipotecario a favor de Banco Davivienda S. A., cuyo certificado de libertad y tradición se aporta al expediente y del cual se extrae, que dicho bien se registra como de propiedad del demandante lo que la hace improcedente,

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-621 de 2003.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

pero tampoco resultaría teniendo en cuenta que la presente demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal.

Por lo anterior se concluye que, por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no se subsanó en debida forma los defectos señalados en auto que inadmitió la demanda, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inc. 4º del C.G.P., que contempla el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de ley en el expediente virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**